

RESOLUCIÓN (Expte. A 281/00, Distribución Selectiva Azzaro)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 23 de abril de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 281/00, 2156/00 del Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio, SDC) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada por *Clarins Paris*, S.A al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, para el establecimiento de un Contrato-Tipo de distribución selectiva de los productos de perfumería fabricados por *Parfums Loris Azzaro*.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 12 de mayo de 2000 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente. Del citado Acuerdo se dio traslado al solicitante, según dispone el artículo 36.3 de la LDC (folio 113).
2. El 12 de mayo de 2000 la Instructora dispuso que se formalizase una nota extracto a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y artículo 5 del Real Decreto 157/1992 (folio 109). Previa autorización del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, el aviso se publicó en el B.O.E. nº 121, de 20 de mayo

de 2.000 (folio 120), sin que como consecuencia de ese trámite se produjesen comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

3. Con fecha 16 de mayo de 2000 el Servicio solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y artículo 5 del Real Decreto 157/1992 (folio 111).
4. El 8 de junio de 2000 tuvo entrada en el Tribunal el expediente junto con el informe del Servicio. Por Providencia de 9 de junio de 2000 el Tribunal admitió a trámite el expediente.
5. El 4 de agosto de 2000, el Servicio remitió al Tribunal el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
6. El Pleno del Tribunal, en su sesión del 18 de abril de 2001, deliberó y falló sobre este expediente, encargando la redacción de la Resolución al Vocal Ponente.
7. Es interesada *Clarins Paris, S.A*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Clarins Paris, S.A.* solicita autorización singular para un contrato-tipo de distribución selectiva de productos de perfumería fabricados por la sociedad *Parfums Loris Azzaro*.

Es doctrina del Tribunal (ver, por todas, la Resolución de 14 de octubre de 1997 (Perfumería)) que un sistema de distribución selectiva no infringe el artículo 1 LDC y, por lo tanto, no precisa de autorización del Tribunal si el fabricante se limita, en la selección de vendedores de sus productos, a utilizar criterios simplemente cualitativos, proporcionados a la eficiencia que se pretende conseguir y no discriminatorios.

En el presente expediente los criterios con los que se selecciona a los distribuidores de perfumes *Azzaro* se enumeran en las Condiciones Generales de Venta (folios 45-51) y satisfacen la condición expresada en el párrafo anterior. Sin embargo, en el Contrato de Distribuidor Autorizado (folios 37-44) se imponen condiciones cuantitativas que pueden restringir la competencia *intramarca* por lo que resulta obligado examinar si cumplen lo que exige el artículo 3.1 LDC para que este sistema de distribución selectiva pueda ser autorizado.

Las cláusulas restrictivas son:

Cláusula III.4: Tener permanentemente un surtido de productos equivalente a dos terceras partes de las referencias de cada una de las líneas de productos Azzaro y, al menos, un producto de cada una de tales referencias. (folio 39).

Cláusula III.7: Importe mínimo de compras anual.(folio 41)

En relación con condiciones similares, el Tribunal, en la Resolución antes citada, señalaba, con respecto al importe mínimo anual, que *permite concentrar la distribución en los puntos de venta más competitivos, con lo que se consigue racionalizar los costes de distribución y los apoyos a los detallistas autorizados. Así, éstos contribuirán activamente a revalorizar la marca mediante un mayor servicio al consumidor, por lo que contribuye a aumentar la eficiencia en la distribución.*

Por lo que respecta al mantenimiento de un stock mínimo por punto de ventas, se indicaba en la misma Resolución que *permite que los consumidores siempre puedan encontrar en cada uno de ellos una amplia gama de los productos comercializados con lo que se facilita su compra.*

2. Junto a las restricciones *intramarca* resulta necesario estudiar las características del mercado en donde compiten los perfumes Azzaro y, en particular, la competencia *intermarca*.

El mercado de perfumes de alto precio se caracteriza por una oferta dispersa en la que participan numerosas empresas generalmente integradas en grandes multinacionales. Todas ellas realizan una distribución selectiva de sus productos exigiendo que sus distribuidores contribuyan a mantener la imagen y el prestigio de sus marcas. En contrapartida a estas exigencias *intramarca*, la competencia *intermarca* es muy intensa, con fuertes inversiones publicitarias, sin que la publicidad parezca constituir una barrera a la entrada de nuevos competidores.

Por otra parte, la presencia de los productos Azzaro en el mercado nacional no llega al 1%.

3. Por todo ello, el Tribunal considera que resulta procedente autorizar el contrato-tipo solicitado por *Clarins Paris* S.A. en los términos previstos por el artículo 4 LDC.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Conceder la autorización singular solicitada por *Clarins Paris, S.A* para el Contrato-Tipo de distribución selectiva para los productos de perfumería fabricados por *Parfums Loris Azzaro*, cuyo texto figura en el expediente del Servicio en los folios 37 a 58, ambos inclusive.

La autorización se concede por un período de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia.

2. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia de lo dispuesto en esta Resolución y la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia del Contrato-Tipo de distribución selectiva que se autoriza.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.